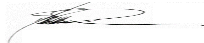


CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció el término del traslado de la demanda principal y el traslado de las excepciones de mérito. Así mismo, se encuentra pendiente decidir sobre el régimen de visitas por cuanto el acuerdo al que se llegó fue incumplido. Sírvasse proveer. El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 267
Rad. 765203184003-2023-00484-00. Custodia y cuidado personal
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** adelantada por el señor **JHONNATAN PALOMINO**, respecto de los intereses del menor **MATEO PALOMINO CERÓN**, contra la señora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDAN**, quien a su vez contestó la demanda y propuso excepciones, encontrándose pendiente de convocar audiencia y decretar las pruebas que se estimen pertinentes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Por otra parte, se encuentra pendiente definir las visitas en cabeza de la señora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDAN** para con su hijo **MATEO PALOMINO CERÓN**. Al respecto tenemos que el **06 de marzo de 2024** este Despacho Judicial programó una reunión entre las partes en estas instalaciones con el fin de llegar a un acuerdo frente a las visitas. El anterior apoderado judicial del demandante, el **08 de marzo**, nos dio cuenta del acuerdo en los siguientes términos:

“1.1. Las visitas se desarrollarán en compañía y supervisión de la Sra. MARIA CAMILA GARZON CERON, mayor de edad, quien se encuentra domiciliada en la Carrera 3 No. 31 – 58 Barrio Municipal de Palmira Valle; dichas visitas deberán realizarse en dicho domicilio. Igualmente, la señora CLAUDIA

TATIANA CERON JORDAN en condición de progenitora se compromete a acudir sin compañía de su pareja actual.

1.2. Que las visitas serán los martes de 6:00 pm a 8:00 pm y domingos de 2:00 pm a 7:00 pm de cada semana, no obstante, y en ocasiones, dependiendo de la escuela de futbol el cual pertenece el menor, podrán celebrarse partidos los días domingo, por lo que las visitas se celebran en parte durante el partido de futbol, que se le informara a la madre del lugar donde se celebrara el partido.

1.3. Ocasionalmente podrá el padre JHONNATAN PALOMINO, organizar paseos que pueden atravesar los días acordados, el cual se compromete a compensar en la semana siguiente de común acuerdo con la señora CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN, se informa que en semana santa tiene un paseo a Mercaderes, Cauca, del 23 al 30 de marzo de 2024, por lo cual se compensaran los días miércoles y jueves de 6:00 pm a 8:00 pm durante las semanas siguientes hasta completar las 7 horas de la semana que faltó."

No obstante, el **12 de marzo**, el mismo abogado, remitió memorial en el señala que **MARIA CAMILA GARZÓN CERÓN** desiste de continuar supervisando las visitas en su domicilio por cuanto la señora **CLAUDIA TATIANA** irrumpió en una actitud desafiante y humillante, utilizando agresiones verbales y demás señalamientos, todo ello en presencia del menor **MATEO PALOMINO CERÓN**. Por ello, solicitan que las visitas continúen en el domicilio de la hermana del demandante, la cual tiene disponibilidad los días martes o miércoles de 4 de la tarde a 7 de la noche.

Al respecto, este Despacho ordenará las visitas de la siguiente manera: **"La madre CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN visitará a su hijo MATEO PALOMINO CERÓN los días SÁBADO Y DOMINGO, cada quince días, entre las DOS (2:00) DE LA TARDE Y HASTA LAS CUATRO (4:00) DE LA TARDE"**, comenzando el **SÁBADO CUATRO (04) Y DOMINGO CINCO (05) DE MAYO DE 2024**, y así sucesivamente en el horario establecido, hasta tanto se profiera la respectiva sentencia. Estas visitas continuarán realizándose en la Comisaría de Familia de Palmira, **Calle 23 No. 28 A 15**, en la forma que se estaban desarrollando desde el año inmediatamente anterior, por lo que se requerirá a esa autoridad administrativa para que disponga todos los medios humanos y físicos a fin que éstas se cumplan satisfactoriamente, tal como venía desarrollándose durante los meses de junio, julio y agosto de 2023. El señor **JHONNATAN**

PALOMINO deberá, igualmente, facilitar todos los medios para que el niño **MATEO PALOMINO CERÓN** llegue puntualmente a estas visitas y a la hora de su terminación lo recogerá, ya sea que él mismo lo lleve y lo recoja o encargue a su actual compañera **O ALGÚN FAMILIAR**, pero de ningún modo se aceptarán más excusas de índole alguna, pues de impedir estas visitas, incurre en el presunto delito de fraude a Resolución Judicial y ejercicio arbitrario de la custodia.

No se acepta la propuesta del que en otrora fuera el apoderado judicial del demandante, pues, en primer término, las solicitudes de este tipo deben ser exactas, precisas, y no como la realizó, que las visitas pueden ser martes o miércoles. Debió ser preciso. Además, no se acepta un solo día de la semana para realizar las visitas. En segundo término, como ya se señaló en otra Providencia, estas visitas deben ser supervisadas por **profesionales idóneos** que garanticen un avance en las relaciones entre madre e hijo, no por particulares, ni mucho menos familiares de uno u otro lado procesal, pues, como ya se vio con el ejemplo de las visitas en el hogar de la joven **MARIA CAMILA GARZÓN CERÓN**, con éstas no se obtuvieron resultados positivos.

Por las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda inicial.

2º.- **REGULAR**, de manera provisional, **LAS VISITAS** al menor **MATEO PALOMINO CERÓN** por parte de su progenitora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN**, mientras se dicta la sentencia, así: *“La madre **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN** visitará a su hijo **MATEO PALOMINO CERÓN** los días **SÁBADO Y DOMINGO**, cada quince días, entre las **DOS (2:00) DE LA TARDE Y HASTA LAS CUATRO (4:00) DE LA TARDE**”, comenzando el **SÁBADO CUATRO (04) Y DOMINGO CINCO (05) DE MAYO DE 2024**, y así sucesivamente en el horario establecido, hasta tanto se profiera la respectiva sentencia. Estas visitas continuarán realizándose en la Comisaría de Familia de Palmira, **Calle 23 No. 28 A 15**, en la forma que se estaban desarrollando desde el año inmediatamente anterior, por lo que se requerirá a esa autoridad administrativa para que disponga todos los medios humanos y físicos a fin que éstas se cumplan satisfactoriamente, tal como venía desarrollándose durante los meses de junio, julio y agosto de 2023. El señor **JHONNATAN PALOMINO** deberá, igualmente, facilitar todos los medios para que el niño **MATEO PALOMINO CERÓN** llegue puntualmente a estas visitas y a la hora de su terminación lo recogerá, ya sea que*

él mismo lo lleve y lo recoja o encargue a su actual compañera **O ALGÚN FAMILIAR**, pero de ningún modo se aceptarán más excusas de ninguna índole, pues de impedir estas visitas, incurre en el presunto delito de fraude a Resolución Judicial y ejercicio arbitrario de la custodia.

3°.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda: registro civil de nacimiento del menor **MATEO PALOMINO CERÓN**, valoración nutricional del menor, certificaciones del médico pediatra, copia de recibo No. 2800 del 13 de marzo de 2023, copia de factura pagada por rayos X, copia de factura de consulta con especialista, respuesta a derecho de petición por parte de la Comisaría de Familia y certificado de atención médica, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno.

- **Pericia:** La evaluación psicológica al menor **MATEO PALOMINO CERÓN** llevada a cabo por la psicóloga Nathalia Muñoz.

El Despacho ahijará de oficio las diligencias adelantadas ante la Comisaría de Familia.

- **Testimonial:** Se decretan los testimonios de las señoras **DANITHZA FERNANDA ROMERO LOPEZ, LUZ HELENA CORREA PALOMINO, ROSA ELENA PALOMINO y MARIA DEL PILAR VARGAS MARÍN**, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C. G. del P.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de esta Providencia, allegue copia de los documentos de identidad de sus testigos, a fin de facilitar su identificación en la audiencia.

- **VISITA SOCIO-FAMILIAR** al hogar del domicilio del menor **MATEO PALOMINO CERÓN** y de su padre **JHONNATAN PALOMINO**, a fin de establecer el ambiente familiar que los rodea, qué tipo de relación establecen los miembros que componen esta familia, grados de aceptación y tolerancia, circunstancias del inmueble, entre otras. Para ello, este Despacho pondrá a

disposición la línea de celular **302-3148351** y el correo electrónico j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Al menor y su padre se le contactará al abonado celular: **311-7713923**, dirección de residencia: Calle 47 D # 18 – 49 Barrio Poblado de Palmira, correo electrónico: jhonatan8612@hotmail.com.
mailto:juantf192793@gmail.comAdviértase a la Asistente Social del Juzgado que deberá rendir su concepto con no menos de 10 días de antelación a la diligencia que más adelante se señala. Así mismo para la práctica de esta prueba se exhorta a las partes su deber de colaboración dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

- **VISITA SOCIO-FAMILIAR** al hogar del domicilio de la demandada, señora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN**, quien reside en la Carrera 29 B # 6 - 50 Barrio Villa Toscana de Palmira, correo electrónico: claudiaceron623@gmail.commailto:dayaalvarez2014@gmail.com, número telefónico: 313-5785813, para determinar sus condiciones actuales, de todo orden, con quién vive, cómo son sus relaciones interpersonales y con los vecinos, ambiente familiar, las circunstancias del inmueble y demás factores de suma importancia para este proceso. Adviértase a la Asistente Social del Juzgado que deberá rendir su concepto con no menos de 10 días de antelación a la diligencia que más adelante se señala. Así mismo para la práctica de esta prueba se exhorta a las partes su deber de colaboración dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

- **VALORACIÓN PSICOLÓGICA:** Por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado realícese intervención psicológica al menor aquí involucrado **MATEO PALOMINO CERÓN** y a sus progenitores **JHONNATAN PALOMINO** y **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN**, con el fin de establecer si existe algún síndrome de alienación parental, manipulación o similar para con el niño y quién lo propicia, además qué grado de afinidad existe entre el menor y cada uno de sus padres, la relación padre y madre con el niño, en el evento que existan problemas entre los adultos, si ha afectado la psiquis del menor de edad y cuál es el grado de afectación, si advierte temores hacia sus padres, en la interacción o respecto a toma de decisiones en la medida de las posibilidades, para el logro de ese propósito, o si en lo mismo, hay espontaneidad, opinión al respecto, sin fuerza, dolo o error, por parte del menor, en el supuesto dado y en gracia de esta disputa, qué ha pensado el menor y el padre, en esa hipótesis, cómo sería la comunicación o visitas del niño hacia su madre y/o padre, entre otras cosas que considere la profesional revistan seria importancia para que militen en este paginario, sobre que es tema y objeto de prueba aquí, pueda acometer en su trabajo.

En el escrito que descurre el traslado a las excepciones solicita las mismas pruebas que ya fueron aportadas con la demanda, por lo que no se decretarán nuevamente. Las que sí pasan a decretarse son las siguientes: Informe del médico pediatra **JORGE ENRIQUE LIZARAZO JOVANNI** del 09 de febrero de 2023; Copia de petición elevada ante el empleador LUBRICANTES CERON Z; Consulta de propietarios de la señora demandada CLAUDIA TATIANA CERON JORDAN. Los demás documentos contentivos de las diligencias adelantadas por la Comisaría de Familia serán decretadas de oficio.

En atención a la **carga dinámica de la prueba**, conforme el artículo 167 del C. G. del P. **se le ordena a la DEMANDADA**, para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta Providencia, allegue ante este Despacho, lo que deberá también compartir con la otra parte, una certificación del pagador de la empresa para la cual trabaja, **LUBRICANTES CERON S.A.S.**, o **LUBRICANTES CZ S.A.S.**, la cual deberá dar cuenta si goza allí de primas legales y extralegales o bonificaciones u otro emolumento de orden salarial, así mismo, todos los desprendibles de pago de los meses que lleva corrido este año, advirtiéndole eso sí, lo propio los desprendibles de pago, no solo deben tener el sueldo básico, si no todos los valores constitutivos de salario, según nuestra legislación y las deducciones en particular, las legales o parafiscales, no sobrando memorar que es una carga que se le impone a la misma, por la facilidad en su consecución y todas las consecuencias que apareja el comportamiento de las partes, en especial, las de carácter probatorio, se predica entre otros, de indicios, arts. 241, inciso 1 del 280, ejusdem.

Se decreta el testimonio de la joven **MARÍA CAMILA GARZÓN CERÓN**, quien será escuchada el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cítese por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C. G. del P. Los demás testimonios ya fueron decretados.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de esta Providencia, allegue copia de los documentos de identidad de sus testigos, a fin de facilitar su identificación en la audiencia.

B).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, siendo éstos: extractos bancarios de consignación por el valor de trescientos mil pesos \$300.000 por concepto de cuota alimentaria, Historia clínica de valoraciones psicológicas de la señora CLAUDIA TATIANA CERON, pantallazos de WhatsApp donde se evidencia, de acuerdo a su literal, el obstáculo que interpone el señor JHONATAN PALOMINO para facilitar las visitas entre la señora CLAUDIA TATIANA CERON y el NNA, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. Todo lo que tiene que ver con el proceso de restablecimiento de derechos del menor **MATEO PALOMINO CERÓN** será decretado por el Despacho como prueba de oficio.

- **Testimonial:** Los testimonios de los señores **JEINER ATEHORTUA, OMAR BALLESTEROS, CAROLINA CEBALLOS VICTORIA, CARLOS GERMÁN GÓMEZ CARVAJAL**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandada**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

No se decreta el testimonio de la Comisaria de Familia **LINA FERNANDA LÓPEZ SALAZAR** pues todo lo que ella tenga por decir frente al caso está plasmado en el proceso de restablecimiento de derechos del menor. Ya sus decisiones están inmersas en dicho trámite y fuera de ello no tiene por qué emitir ningún otro concepto.

El interrogatorio es obligatorio por parte del juez. En el momento oportuno se le concederá el uso al apoderado de la parte demandada.

La **valoración psicológica** ya fue decretada.

C).- PRUEBAS DE OFICIO:

Se decreta como prueba DOCUMENTAL Y LAS PERICIAS ALLÍ EXISTENTES, DENTRO DEL trámite de restablecimiento de derechos TRD-2023.120.5.950 de diciembre 02 de 2023 y el expediente H 012-23 PARD NNA MATEO PALOMINO CERON, aportado por la Comisaria de Familia Lina Fernanda López Salazar.

4°.- SEÑALAR el día **06** del mes de **JUNIO** del año **2024**, a las **8:30 A.M.** para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

5°.- RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ**, con tarjeta profesional 182.924, para actuar como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46a24dbdb27a0f3c2515549f1c3b7f179bbd3e6778be5aaf6576e44079a029c**

Documento generado en 19/04/2024 11:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>